



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 179 -2013-MPH/A

Ayacuchó,

13 MAR. 2013

VISTO:

El Informe N° 012-2013-MPH/23.27, de fecha 15-ENE-13, sobre solicitud de reincorporación a su Centro de Labores incoada por el Sr. Percy Huamani Huarcaya y la Opinión Legal N° 042-2013-MPH/13, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 21 de Febrero de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, se remite a la Oficina de Asesoría Jurídica en consulta para su absolución sobre solicitud de reposición en el Centro de Labores como trabajador de la Municipalidad Provincial de Huamanga en el cargo de Inspector de Transito, incoada por el Sr. Percy Huamani Huarcaya;

Que, el recurrente solicita a la entidad edil la reposición argumentando en su pedido:

- Haber laborado desde el 03 de Febrero de 2011, por espacio de más de un (1) año, en la plaza que forma parte de la Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de Huamanga, realizando labores de manera permanente, habiéndose resuelto el Contrato de Locación de Servicios de manera verbal, sin previo Proceso Administrativo alguno.
- Que, se ha resuelto el Contrato de Locación de servicios a partir del 02 de Enero de 2013, pese a que se encontraba bajo los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, en vista de ello solicita la reposición al Centro de Labores.
- A través de contratos de Locación de Servicios, ha venido laborado desde el 03 de Febrero de 2011 al 31 de Diciembre de 2012, por espacio de 01 año y 09 meses y 28 días, cumpliendo labores de naturaleza permanente.
- Que, de los contratos de servicios personales, se tienen que estas tenían un alcance temporal, pero las labores que se ejecuta son de naturaleza permanente, ordinarias y a la fecha de la Resolución de contrato tenía más de un año de servicios en la Municipalidad Provincial de Huamanga, siendo aplicable el artículo 27° de la Constitución y lo previsto en la Ley N° 24041.

Que, de los documentos obrantes en autos se colige que el recurrente suscribió contratos por la modalidad de Locación de Servicios, para efectuar labores como Inspector de Transito de la Municipalidad Provincial de Huamanga, cuya retribución y forma de pago se estableció en el 20% de la recaudación total del área usuaria-conforme lo señala la cláusula quinta de los contratos suscritos;

Que, al respecto nuestro Código Civil Peruano, establece que en los contratos de Locación de Servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, siendo el plazo máximo de este contrato de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador, así se establece en los artículos 1764° y 1768°; de lo señalado se infiere que la modalidad contractual en merito a la cual el solicitante prestó servicios a la entidad edil, expresa de modo inequívoco la temporalidad en la prestación de sus servicios suprimiendo la posibilidad de que dicho servicio sea de carácter permanente;

Que, asimismo, cabe señalar que en la cláusula Décimo Primera de los Contratos de Locación de Servicios celebrados entre la Municipalidad Provincial de Huamanga, representado por el Gerente Municipal y el solicitante, en los literales 2 y 3 establece: "...El presente contrato es de naturaleza civil y no genera vínculo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

laboral entre las partes, sujetándose, supletoriamente y en los casos que corresponda, a las normas de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, quedando excluida dentro de su interpretación las normas de carácter laboral". "...El Locador acepta expresamente que no existe vínculo laboral ni relación de dependencia. Además se deja establecido que el presente contrato durante su vigencia no genera incremento de retribución económica ni percepción de beneficios, tampoco otros por cualquier concepto que sea diferente a lo previsto en la cláusula pertinente";

Que, en ese mismo sentido, la Ley Nro. 24041; en su artículo 1° establece "...Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por la causas previstas en el Capítulo V del Decreto legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 2° señala "...No están comprendidos en los beneficios de la presente Ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en Proyectos de Inversión, Proyectos Especiales, en Programas y Actividades Técnicas, Administrativas y Ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 4.- Funciones políticas o de confianza. Por este motivo el solicitante, no se encuentra inmerso dentro de los alcances de esta Ley; en vista de que la norma ampara a los servidores públicos contratados para naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido sujetos al Decreto Legislativo Nro. 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, más a no a las personas contratados bajo la modalidad de Locación de Servicios, ya que de su naturaleza contractual se evidencia la temporalidad de la labor para lo cual fue contratado, en vista de ello el plazo de 01 año y 09 meses y 28 días que señala haber laborado no genera beneficio al locador, sobre todo si se tiene en consideración que el locador no percibía remuneración alguna sino únicamente una retribución económica al 20% de los ingresos captados por el área usuaria, ello no hace más que evidenciar que las labores que cumple no son de naturaleza permanente, tanto así que la misma no se encuentra con un presupuesto para el pago de remuneración alguna a dichos locadores; además, entre los locadores y los trabajadores existe una diferencia ya que el trabajador tiene el derecho al pago de la remuneración, aun cuando su labor no haya arrojado los resultados previstos por el empleador, ya que aquel cumple su prestación con poner su actividad al servicio de éste, el empleador corre el riesgo del trabajo, diferencia fundamental entre el Contrato de Trabajo y el Contrato de Locación de Servicios;

Que, por otro lado la carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos, que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública, no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñen cargos políticos y de confianza. Uno de los requisitos que establece el Decreto Legislativo Nro. 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público para el ingreso a la carrera administrativa es presentarse y ser aprobado en concurso de admisión, procedimientos que no ha seguido el solicitante, por tanto, queda fehacientemente demostrado que no procede legalmente su reposición como trabajador en la Municipalidad Provincial de Huamanga;

Que, por último, la naturaleza de la prestación contractual del recurrente, no se encuentra dentro de los alcances del sistema de protección, pues el solicitante fue contratado para desempeñar labores determinadas como Inspector de Tránsito por Comisión en consecuencia su caso se enmarca en el supuesto establecido en el Inc. 2 del artículo 2° de la Ley N° 24041, no siéndole aplicable el artículo 1° de la citada Ley;

Por los fundamentos expuestos y haciendo uso de las facultades conferidas por el inciso 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de reposición como Inspector de Tránsito en la Municipalidad Provincial de Huamanga, del señor Percy Huamani Huarcaya, por los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo al recurrente, Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Secretaria General, Unidad de Tramite Documentario y Archivo Central y Unidad de Logística y órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, con las formalidades establecidas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDIA
AMILCAR HUANGAHUARI TUEROS
ALCALDE